



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)

CASO: CA-97-21
D-2004-1395

ANTE: LCDO. ANTEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDO. JOSÉ L. FERNÁNDEZ ESTEVES
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDO. FÉLIEZ E. PÉREZ

En representación de la Autoridad de
Energía Eléctrica

LCDA. NEREIDA FELICIANO RAMOS

Por el Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN

El 29 de septiembre de 1999, el Lcdo. José L. Fernández Esteves emitió su "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador" en el caso de epígrafe, recomendando la desestimación de la querrela.

El 5 de noviembre de 1999, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al Informe fundamentando su posición de que el patrono violó el convenio colectivo según se le imputó, al no pagar la compensación extraordinaria del Artículo XXX del convenio colectivo al empleado, Sr. Miguel Olivo Claudio.

Analizando el expediente completo del caso, adoptamos las determinaciones de hechos del Oficial Examinador pero rechazamos su recomendación de Derecho por considerarla errónea. Veamos.

En su análisis, el Oficial Examinador partió de la premisa equivocada de que el señor Olivo Claudio era un empleado regular especial^{1/} al que le adjudicaron un puesto de nueva creación que conllevaba un horario de 3:30 pm a 12 de la medianoche, por lo

^{1/} Como tal, llevaba años laborando en un turno de 7:30 am a 4:00 pm.

cual no se trababa de un "horario sustituido" con compensación extraordinaria.^{2/} Al así considerarlo, obvió lo que surge de las propias determinaciones de hechos que formuló correctamente, a saber: que al señor Olivo Claudio se le hizo extensivo su nombramiento de empleado regular, para ocupar un puesto de nueva creación el 17 de julio de 1994, sin el requisito de su publicación, bajo el Artículo VI, Sección 3 B 5 del convenio colectivo; que continuó laborando en dicho puesto bajo el mismo horario de trabajo que tenía hacía 11 años, de 7:30 am a 4:00 pm hasta que el 26 de julio de 1994 se le ordenó trabajar bajo la supervisión del Ing. José Berlingeri con el nuevo horario de 3:30 pm a 12 de la medianoche.^{3/} Así pues, el empleado se convirtió en "regular", siguió trabajando su mismo horario anterior y una semana después, el patrono unilateralmente le cambia el turno. Se le variaron así sus condiciones de trabajo. Al sustituirsele su horario por otro, debió recibir la compensación extraordinaria que dispone el Artículo XXX, Sección 2 del convenio colectivo, a saber:

Aquel trabajador cuyo programa regular no sea de turnos rotativos y su horario regular es interrumpido se le compensará por las horas trabajadas en sustitución de sus horas regulares de trabajo, a doble al tipo regular de salario incluida la paga básica, mientras dure la sustitución.

En el caso de autos, al empleado en cuestión se le adjudicó otro puesto el 14 de mayo de 1996 con un turno de 7:30 am a 4:00 pm. Así, el período comprendido en el horario sustituido es desde el 26 de julio de 1994 hasta el 13 de mayo de 1996. En el ínterin, la unión estaba cuestionando en arbitraje la adjudicación del turno de 3:30 pm a 12 M., del 26 de julio de 1994. Este caso tuvo una vista citada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 4 de febrero de 1997, ocasión en que la unión retiró el caso dado que al empleado se le había adjudicado otro puesto con su horario de 7:30 am a 4:00 pm pero se reservó el derecho de continuar reclamando la "compensación extraordinaria", lo cual efectivamente hizo mediante la radicación del Cargo de epígrafe, el 6 de marzo de 1997.

El patrono planteó como defensa la doctrina de incuria, al indicar que la controversia comenzó el 26 de julio de 1994 y el Cargo se radicó en marzo de 1997. No obstante, repasando los hechos probados, tenemos que la unión inició su reclamo sobre el nuevo horario del señor Olivo, el 25 de enero de 1995, dentro de los seis

^{2/} Informe del Oficial Examinador, página 7, cuarto párrafo y página 8, último párrafo.

^{3/} Informe del Oficial Examinador, Determinaciones de Hechos número 7 y 8, página 4.

meses desde que éste comenzó en su nuevo horario, culminando el caso de arbitraje el 4 de febrero de 1997 e iniciándose ante la Junta el reclamo de la compensación extraordinaria un mes después. Resulta lógico y razonable que mientras se estuviera dilucidando en arbitraje la corrección o no de la adjudicación del nuevo horario del 26 de julio de 1994, quedara en suspenso la acción de reclamar la paga extraordinaria.

Finalmente, planteó también el patrono la falta de jurisdicción de la Junta para dilucidar la reclamación bajo el Artículo XXX Sección 2, fundándose en lo dispuesto en el Artículo XXXIX, Sección 14 del convenio colectivo entonces vigente:

Sección 14. El procedimiento para la resolución de querellas establecido en este Artículo no será de aplicación en los casos de reclamaciones por concepto de compensación extraordinaria basadas en las disposiciones de ley y en las disposiciones de este convenio.

Las reclamaciones por compensación extraordinaria podrán ser sometidas por el trabajador o la Unión al Jefe de la Subdivisión de Relaciones Industriales para su estudio y decisión; entendiéndose, sin embargo, que el trabajador y la Unión no renuncian a ejercer su derecho de radicar directamente dichas reclamaciones en los Tribunales de Justicia.

Este planteamiento ya ha sido resuelto por el foro judicial. Mediante Sentencia del 24 de octubre de 1995, el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones⁴ ordenó al Tribunal de Instancia, Sala Superior de Ponce, desestimar una demanda incoada contra la Autoridad por varios empleados unionados que reclamaban la compensación dispuesta en el Artículo XXX, Sección 2 del convenio colectivo. Dictaminó el Honorable Tribunal que tratándose de un reclamo de violación de convenio colectivo, lo cual es una práctica ilícita de trabajo, la jurisdicción exclusiva para dilucidarla era de la Junta de Relaciones del Trabajo, aunque las partes hubieran negociado otro foro.

A su vez, la Junta ya ha determinado que este tipo de reclamaciones, como todas las que estén basadas en disposiciones del convenio colectivo, están sujetas a la doctrina de agotamiento de remedios, por lo que nos abstendremos de ejercer jurisdicción hasta tanto se agoten los procedimientos contractuales. A esta determinación expuesta en el caso **AEE - y - UTIER**, CA-98-104, Resolución del 27 de enero de 1999, se le dio carácter prospectivo. A dicha fecha, ya el caso de epígrafe se había radicado, razón por la cual se continuó tramitando.

⁴ / *Héctor Rodríguez García y Otros v. AEE*, Civil Número KLCE 95-00619. Véase Exhibit 1-Querellante.

De conformidad con todo lo anterior y con lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. LA QUERELLADA

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye ser un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. LA QUERELLANTE

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que constituye ser una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO

Al cambiarle el horario de trabajo al empleado Miguel Olivo Claudio sin pagarle la compensación extraordinaria, entre el 26 de julio de 1994 y el 13 de mayo de 1996, el patrono violó el Artículo XXX, Sección 2 del convenio colectivo entonces vigente.

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su disposición sobre compensación extraordinaria.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

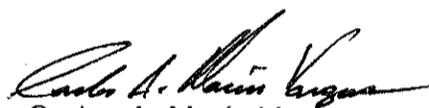
a) Pagar al Sr. Miguel Olivo Claudio la compensación extraordinaria dispuesta en el Artículo XXX, Sección 2 del convenio colectivo, por el período comprendido entre el 26 de julio de 1994 y el 13 de mayo de 1996, con los intereses legales del 1.5% a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados unionados así como en las oficinas centrales de Recursos Humanos, copias del Aviso que se aneja a la presente, por un período de 30 días consecutivos.

3. Informar a la Junta de las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2004.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente Interino



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Sr. Harry O. Vega Díaz, no participó.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. SR. RICARDO SANTOS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00970-2038
2. LCDO. FÉLIX PÉREZ RIVERA
AEE
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985
3. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2004.

Rita Valentín Fonfrías
Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

rvf



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

Junta de Relaciones del Trabajo
CASO: CA-97-21
D-2004-1395

NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados afiliados a la UTIER que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), particularmente en su disposición sobre compensación extraordinaria.
2. Pagaremos al Sr. Miguel Olivo Claudio la compensación extraordinaria dispuesta en el Artículo XXX, Sección 2 del convenio colectivo, por el período comprendido entre el 26 de julio de 1994 y el 13 de mayo de 1996, con los intereses legales del 1.5%.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados unionados así como en las oficinas centrales de Recursos Humanos por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.